1610/11/15 - 1610/11/22

ID dokumentua: 0008276

Id_URI_eusk: 369056

Kaparetasun eta filiazio auzia Bergarako Kontzejuaren aurka: Pedro, Matias eta Andres Oruesagasti anaiak.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Vereceibar, Juan Perez

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0523-005
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 10 or.

Pleito de hidalguía y filiación de los hermanos Pedro, Matías y Andrés de Oruesagasti contra el concejo de Bergara
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara
Escribano: Vereceibar, Juan Pérez de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0523-005
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 10 h.

Ynformaçion de oficio de ouessagasti y su hermano

1610

Pedro de ouessagasti hermano de Matiás y andres de ouessagasti
vezino desta villa de Vergara ante vm parezco y digo que
a los dichos mis hermanos y a mi nos conbiene dar ante vm yn
formaçion de testigos de como somos limpios de toda raça de Judios
Moros y nueua Mente con ventidos buenos christianos, hijos
dalgo y portal abidos y tenidos y de como somos hijos de Miguel de
Ouessagasti y de Vsola de Vrrilla su legitima muger hauidos y pro
creados durante su Matrimonio y que hizieron vida Marida ble
como buenos y fieles christianos, y sin nota de raça reprouada
Por tanto pido y suplico a vm mande ressiuir la yn formaçion
que ofresco poniendo mi pedimiento, y ressiuida y interponiendo Ente
la su autoridad y decreto judicial mande seme dar vn tanto de
lo que se hiziere signado y de manera que haga fee Consulto
y sufuera del y sobre todo pido cumplimiento de justicia y para ello etc.
y juro Conforme etc.

La Villa de Vergara que es llana y noble
muy leal y muy de gente noble a quien se da
el mercedeno y el vemblyeis de Bano
ansele dindego de gui y pide alcalde

Dn° de Villa y su jur.n en nombre de
Juan Perez de Vereculaz en nombre del numero
de la Villa Este se puso en otro papel
Pedro de Huesagasti vecino de la Villa
que por su nombre de Matalanda de
Huesagasti su hermano presentaron al
Pedimento de su Excelencia el Dr. Lo
Incl. Consejo de Just.a ——— de la
alde mandando que de su Jurisdiccion de
Otra Pesto de Huesaur la Reaundad Vista
Cosa Justa y ante el Escribano
Firmo siendo testigos Pedro de Goyzueta Cam.o
de la Sala de Vizcaya Mtee Lopez
Dn Diego de Surpide

Ante mi Perez de Vereculaz

Present.o Dos

en la Villa de Vergara a cedula de la quinta de
nov.e de mil y seis.tos y ochenta y ocho
alde en nombre de Mendo Este cedula
Pedro de Huesagasti para en que en la
Ante mi Dos Pedimento por su parte de los
Dos Matalandas su hermanos presento
Dos testigos a pedimento Pedro de Zuge
Ubar. Juan de Zumarraga Vecino

Vergara dicho Lee fue tomada Juram.to
en forma debida de Dr. Dos sobre
la Cruz en que pusieron sus manos
Jur. a que dirán verdad en lo que
dixeren fueron preg.dos por la cargo del
Crimen y dixeron de verdad que fueron
Dn Fran.co de Albayza Cam.o de Aguirre
Estudantes, Dn Diego de Surpide

Ante mi Perez de Vereculaz

Dos Dos

Vergara de la Villa Pedro de Ameyzaga
Sobrestante Dell Consejo Real
Vergara dem Pedro de Ant.o
cedulas de Huesagasti para en que
la de arriba se contiene Dos
Presentaron a pedimento de Antt.o de al
Juan de Zagarrel Jun.o de Zurbe
y de Aguirre Vecinos de la
Villa de Vergara Lee
fue tomado Juram.to
en forma debida de

Dandos sobre la fe y el
en que pusieron su emmo de aragon
y la verdad de lo que supieren
y les fue preguntado su cargo del
juramento prometieron de lo asser
assi el de decir su juramento en
tendiendo fm de Martin Lopez l. ant
del Valdeltorno y Antonio Rodr
Diego de la Grande
omez el Becerbas

y luego que los testigos
cada vno dellos dyeron lo de
cubieron de pasi a la tada ameyse
el amor se sigue

Jn tom

3

20 Eldrho pedro de Iguenbar carpintero vz de ad pro
de Segovia testigo de Jn tom presentado por el
pedro de ouesgasti por si y en el nombre de su
matias landre de ouesgasti su sermano para ala
benguia a cuyo tenor es supedm y hauiendo
jurado en forma y siendo preguntado al tenor del
dicho pedm dijo que el testigo que conoce a los
dichos pedro de ouesgasti y matias landre de oue
sgasti su sermano de vista y habla y conoce el vista
del vtilla su madre y conoscio a miguel de ouesgasti
fumando y padre de los susodichos y sabe y tiene que
los dichos miguel de ouesgasti y vista del vtilla
fuerun mando y muger legitimos legitimamente
casados y bellados segun orden de la santa
de yglesia y como tales mando y muger
los tuvo asser y dan dable y vbiendo juntos
vna cada y en casa y sabe asimismo que durante
su matrimonio subieron y procearon por sus hijos
legitimos a los dichos pedro de ouesgasti y ma
tias landre de ouesgasti sus hijos porque
les vio criar y alimentar y por lo necesario en
su casa y sabe que los dichos pedro de ouesgasti
y matias landre de ouesgasti son hijos y porque
vemiguel de ouesgasti su padre y agueloy ante
pasados son hijos dalgo notorios porque el dicho
anoao aldo miguel de ouesgasti su padre del dicho
luyn ortee. y ramon de ouesgasti su agueloy que
fue vecino de la cada y estan de ouesgasti que
llaman de don juan que en juri del lugar villa
y como a tales hijos dalgo de sangre y fama
y dicen los auisto que les ansi de guardada
toda la libertad y honrras y franquezas
y astos y honrras que se suelen y acostumbran

guardar a los otros onbres nobles y honorados
hijos dalgo notorios de sangre y fama y que en
de ser tan honrado el hijo dalgo asi en tiempo de gue
rra como de paz entrando y concurriendo a ellos
en sus ayuntamientos y congregaciones de los particulares
sin que jamas ayan sido tentados de contribuyr en ningunos
pechos en que contribuyen los onbres yerros
y esto solamente tienen por ser onbres nobles
notorios hijos dalgo y no otra cosa y mas por
esto hijo auisto de sesenta años Juan de
Ayala y se tiene por de la nuesgadiel mayor
de la masanaganes que ahi auian visto y de la
ysmo sabe que el dicho pedro de ovesa
y asi mismo sabe que el dicho pedro de ovesa
y asi su matalandiel de ovesagasti son y
fueron sin nuevamente
conuertidos y inventen a los y que es sin tocho
y que en y el dicho asi auisto entro el dicho
sutio de su memoria y si otra cosa de la sara
y el dicho supiera y hubiera visto y sabe
mismo a los dichos de ser personas y del
a la vista de bulla de natural de otra del
macanyes y Juana Vesa y de los ynadros
y a ellos de aquella otra y jamas oyeron ni
tendieron a saber contra y que el dicho a
sus y pasados y otro y de a Joanna de yuriz
y Ponce de y un parro y a difuntos merca
deres y Juan y de la dicho abia de almacan
y el dicho y en de el dicho y la verdad
de lo que sabe y que el dicho testigo
final juramento que fecho y que firmo
de su nombre y declaro ser de edad de mas de
sesenta años

El Dr. Diego de Jurapalos

Pedro de Yguinaldos

Joan de Ybarra

4

Yo Ulrico de Urrutia escribano de su Magd
de Segura y su fiel en forma presentado por el dicho
pedro de ovesagasti y su hermano en el dicho sus pleitos
para en prueba de su intento de su ejecutorio
y auiendo jurado en forma y haciendo por el tenor del
dicho edicto que se sigue a los testigos
de ovesagasti y sus hermanos y a vista de
bulla de nobleza a miguel de ovesagasti
y de su madre y abuelos y bisabuelos y amm
de su madre y de sus hijos y bisnietos y amm
de ovesagasti y de sus hijos y bisnietos y vista la
bulla de miguel de ovesagasti y vista la
de bulla fueron mandados mi mujer legitimos casa
dos y casados segun orden de la santa madre
iglesia y como tales vivieron y damandaste
y sabe asi mismo que durante su matrimonio
hubieron y procrearon dos hijos legitimos a los
dichos pedro de matalandiel de ovesagasti
y que los criaron y alimentaron
en su casa dando de comer y vestir y
tales y a los dichos legitimos fueron y son
y sus hijos y nietos y sabe asi mismo que el
dicho miguel de ovesagasti y sus padres son
y fueron y son hijos dalgo notorios de sangre
y fama y que como a tales se les
auisto que les asistio y sus armas y de todos
las honras de hidalguia y que se suelen y acostumbran guardar a los otros
hijos dalgo y a los otros hijos dalgo notorios
de sangre y fama y como tales y en ellos
y en sus ayuntamientos y congregaciones y
y publicas y otras y en todas y en
y procedimientos de la casa y solar de ovesa
gasti y que llaman de San Juan y en que
y jamas ayan tenido y en

y sus ritibuitos de sanbree y herec
y fue solamte por ser ombre noble y protoc
y hidalgo y no por otra causa ni razon que
sea y demas de auerlo auisto asi ser y pasar
entre sus parientes y memoria tambien que de su
padre y pasado que eso asi lo auian visto
ser y pasar y que en su tiempo lo subiesen y do
nos tendido y asimismo a que dl que
dl vrsola de vtilla es natural de tierra de al
macan y de los sonadores que ay su lugar y solar
vesa dos si y sus pasados y su mayor de sud
moro ni nunca amuertos y no sintieron a dr
y el sentido lo que que dl amurieb
vesmos de su villa que ellos son fallead
que solian y a la tierra de almacan antes mer
cadumal y solian tratar y ni nunca ar an
sus deudos y parientes de su dr y de que
tiene por cierto que de este dl y su madre
tambien son xpianos viejos porque si otra
cosa pasara y dl lo subiera que dl
de los dichos testigos que estan y amoran
juan ms de zurugarro y poualdey zurugarro
y el mn abbad de quere sacu bonefaad
que fue en el dpo que eso los sandran
muy bien y se amo el dp vrsola
era de buen aynte y de sonnadores de su lugar
y tiene lo que tiene y que dl y su mr
y su hermandad y a su dr y a su tiene y lo
mmo de sun y de ser de orientaciõ
y o amal emc y no sin mas que dr no
sau alcaldr

dl r. Diego de sur y de

y amy de ver ecebar

y o el dicho dr arbricaual vesmo del dp vill
de berg y tengo de ynform presentado por
el dicho pedro de ouesagasti por su yernabre
de los dichos hidalgos y a la en su nueva
de los antiguos y a la ymo y a mando
y jurado y firma y siendo preguntado al tenor
de los dichos y edmo dyo y dl que conoce al
dicho pedro lmatalandree de ouesagasti
y a vrsola de vtilla su madre y conoscio an
y a bien a miguel de ouesagasti su mando
y a de los dichos padres y mm de ouesagasti
su aguelo de su tatarabla y sauequel
dichos miguel de ouesagasti y vrsola de
vtilla fueron marido y mugerlegitimos casados
y velados segun orden de la santa madre
yglesia y porque ano ata les dio a ber
y dam dable y junto y vna cae al por
dama y sauequediran su matrimonio
y fueron y procearon y porque si los legitimos
a los dichos pedro lmata landree de ouesagas
ti y porque los tuuo que les criaron y alimenta
ron y fueron a su costa y de los necesarios y porque el
y a de la madre y si los legitimos son nacidos
y tiendo y preguntados y sauequedichos
pedro lmata landree de ouesagasti y por
sus ly y tiene y a de y a de y sueante y a de
son xpianos viejos y no tocados
de estar ano ado y procedente y de ende
de la casa y solar de ouesagasti que llaman
de don juan que son y junto de la villa y como
a tales y dl a uerto que les a sido y conocer
y a de toda las limpieza de y sangre
y libertades que se suelen y acostumbran

guardar a los otros onbres nobles hijosdalgo
notorios de sangre e fama que son
de estar anoçado de los dichos hidalgos entrando e conbiniendo
a ellos en sus juntas e congregaçiones
de guerra e que jamas el dicho ayuntamiento
no les quebrantaron antes bien
e lo mismo que los otros vecinos e moradores
de la villa e que tienen casas e solares
e heredamientos e que son
e que son onbres nobles
e notorios hijosdalgo. e no por otra causa ni
razon alguna. e demas de aver visto de
ensuyo de memoria tambien a que
mas de las casas a que
tienen casas e solares e que
tienen casa de su dominio ni menos
servidos porque si lo otro cara a los dichos
fuera libera[dos] e asimismo a los
dichos Cristoval e Juan de la villa
que se tratan de mercaçia e entra de
almaçan e tienda e bodega de la villa es de buena
e de pecunia de su lugar e pueblo
vecinos sin nada mas a la de su dominio
ni menos a los dichos e que son e a
la verdad e a su juramento que es e tiene
los dichos de sus e de edad de
treinta años e a los dichos e mas —
Diego de Guzman

[illegible] de [illegible]

[illegible] de Veneçuela

6

Ni dicho pedro de aguirre carpintero vecino de
la villa de berg y testigo presentado por el dicho pedro
de ornesagasti dijo su nombre de el dicho hermano
e de ornesagasti dijo en que quiere de
antemano el dicho su hijo dan y fuimos jurado
forma e siendo preguntado al tenor del dicho
el dicho dijo que es verdad que es los dichos pedro
de ornesagasti e maria e andres de ornesagasti
sus hermanos y madre de la villa sumade
y conbiene en amigo de ornesagasti mand
y vecino de la villa de los litigantes
e dijo que los dichos miguel de ornesagasti e
vecino de la villa fueron marido e muger legit
mos casados e vecinos segun orden de la
santa madre iglesia y que como tales marido
e muger los vio hacer e dar mano de le
bendito junto en una casa e en fama
e que asimismo que durante su matri
monio hubieron y procrearon por los dichos
legitimos a los dichos pedro e maria e andres
e que por que vio que los criaron y alimentaron
y dieron los necesario a los
dichos e que los llamaron los dichos y los
dichos e a ellos y a su madre y a su
y a su madre los dichos legitimos son e andres
e fernando de ornesagasti e que asimismo que los dichos pedro e maria e andres
de ornesagasti y dijo que y adelante y de que
el padre son vecinos e los dichos y
de notorios e hijos dalgo y de sangre e fama que
a ellos e los dichos entrado y de memoria a

que les anfid Conguardadas todas las onras
Linpiezas de Canón y Ley fran que tal que se
suelen y acostumbran guardar a los otros
hijos nobles y onrados hijos dalgo a la dalma
de los tiempos de su tiempo de memoria los que
fueron dichos hidalgos de los sus procedientes
y descendientes de la casa de Ornesagasti
de don Juan Lopez Pero amo dicho tiene
onrado a mi de Ornesagasti aquello de los dichos
litigantes de la casa de Ornesagasti sobre dicho y
atale hijo dalgo notorio y Juan Ortiz
antidos son andos tendidos los onras de
nuestros Ordenanzas Pero se ha mostrado de
malanaca de moros y judios ni de otra secta
reprovada ni penitencia a dos Pero
Ortiz fueran y Pero Lopez y fuera
y de su hijo mayor
Mari Garcia años que ellos asi lo vieron
y oyeron y Juan su hijo mayor de su hijo
notorio a mi de Juan tratar en casa
de almacan y tados vistos de la tulla
natural de tierra de almacan y era que de los mas
onrados de su lugar y Juana vieja de
nasa de moros ni judios ni nuevamente convertidos
ni penitencia a dos al santo oficio que es asi pu
blico y de verdad y que parecen de
resen de alrededor y a la casa y fuera tiene
los firmos por que dijo y no sabia escrivir y de
claro ser de edad de setenta años y lo firmo
Juan Martinez Pero Lopez de Estella vecino
Jon Diego de Jurguido
Jo Ortiz de Vercedan

Jo El dicho Juan Ortiz de Lizarazu vecino de Ordenanzas
de Vergara y testigo de su fama presentado por
el dicho Pedro de Ornesagasti y en el dicho
nombre de los otros matalandre de Ornesa
gasti para en prueba de lo contenido en el dicho
Pedro y habiendo jurado y fecho juramento
a tenor de derecho y dicho Pero que conoce
a los dichos Pedro de Ornesagasti y matalandre
su hermano y a la casa de Utillada y a miguel
de Ornesagasti su padre de su tal abla y sabe
y conoce a miguel de Ornesagasti y a la casa de
Utilla su hermano de la muger casado y be
lado y porque amo a tales mano de la muger
lo vio ser vida mandable y viendo juntos
una casa y compañia y sabe que durante
el matrimonio fueron y procearon por
sus hijos legitimos a los dichos y matalan
dres de Ornesagasti y como a tales sus hijos
los tuvieron y que los alimentaron como
es lo necesario y llamando les hijos y ellos a
su padre y a de la madre y a los tres y a de
hijos son andos tendidos y comunmente tenidos
y tratados y que a los dichos y Pedro y matalan
dres y sus padres y a los tendidos y
tenidos y tratados los dichos hijos dalgo no tenidos
de casa solariega y no de los descendientes
y procedientes de la casa de Ornesagasti de
don Juan Lopez de su tiempo de memoria a visto
y Pero que como a tales hijos dalgo notorios de
sangre y fama y preguntado y es sanguardado
y de guardon todas las onras y libertades
y franquezas que se suelen y acostumbran

Juan de Vergara testigo de la dicha
de Ruesagasti y asimismo nombre del dicho
testa. Landree de Ruesagasti su hermano y a
en presencia del dicho contenido el dicho Juez de mi
Hauiendo jurado en forma el dicho y requerido
al tenor del dicho poder mi dijo que en nombre
de los dichos de Ruesagasti la mitad Landree de
Ruesagasti su hermano y la viuda del Vtilla su madre
y Sebastian de Vergara amigo de Ruesagasti su madre
y padre de los dichos litigantes y a los dichos
miguel de Ruesagasti la viuda de Vtilla con
vio y herida mandable junto una
casa la cuyana como mandado el mugi caeado
ansimismo vio que durante el matrimonio
tuvieron la posesion los dichos litigantes
a los dichos pedro la mitad Landree poseyeron
y alimentaron el tiempo necesario fu
cosa la cuyana llamada de los dichos yellos a su
padre y madre y ellos juntamente
tiene a los dichos pedro de Ruesagasti y su
hermano de parte de su padre y Sebastian de los
limpios de sangre los dichos de la casa
solar y portalleando el tiempo que juntados
por el contrario al dicho miguel de Ruesagasti
a modo de tiene y vio que fue a tiempo
de los dichos de la posesion de entre
cediente de la casa de Ruesagasti llamada
de Dusam y de los limpios de toda raza
de judios moros y hidalgos traslatados y
no de generacion de el linaje de la
Vrquia y portalleando el tiempo
que contra aya visto y entendido

Juan Diego de Ybarra

Juan Sigenaga

Juan de Vergara

Ranchi mismo Sane Que como yeçi mercader
vz. de Sevilla que fandado Los Tesoreros Castilla
y ayudo de murcia Vosee atrade almaçan asen
vida de xpoual de Munguarro su padre y ad funt
desque de su fallecimiento el mismo solo murcia
Vosee y que el dicho xpoual macan a vna manaçi de
vtilla muger casada que estian de Sinchidra
Villa era el mana legitima della de vista del vtilla
y otro del murcia Vosee al dicho su padre y a Joan m
de Munguarro suto y a andres de Duegui natural
de Villa el mo casado que el dicho murcia vosee
dicho de el macan y la vista del vtilla
Cmo os era el mana legitima y xpoual
vesde ellos mrado de aquel da tierra
el que es legitima de su afta andel vtilla y nietos
de mi del vtilla y que si no fuera la dicha
vista del vtilla el dicho miguel de ruesagaste
no se casara con ella ni le consintieran que se casa
ra como fue mi abuelo de que era cu benefiçio la
yglesia de Sn Pedro que el dicho murcia vosee
atrade almaçan y que el dicho vista del vtilla
era a zendada y para bomvasta tra vendo
acerto que cam y los lunyos el dicho Joan
del Duegui y que el dicho procedio de ellos
el dicho Joan traer el dicho su padre y su tio de Munguarro
y prestaron Sane el tiene dicho acerto y bordo
y dicho vista del vtilla es xpoual de la Sm
nacio de Judios nuevos indeutagetano y abuelo
Portreanda la tenda y el verdad que que
Sane que es de de de el juramento que el dicho tiene
vistimo de su dicho declaro ser de edad de
quarenta y quatro años Joan mas Cmo
Andrego de Jaspuche Joan de Munguarro
Antonio de Vercoeba

Y el dicho Joannes de Iturbe vz. de la
Villa de Vergara testigo presentado
por el dicho pedro de ruesagaste
por el mismo nbre y en el dicho mata
en nombre de ruesagaste y para en que
el dicho Contrario el dicho pedro
vz. aviendo jurado en forma el tenido
y el atendido del dicho pedro de
que conoce al dicho pedro de
ruesagaste el mayor al andres de rue
sagaste y a vista del vtilla su madre
y conoce a Sembren a miguel de rues
gaste su marido y padre de el
dicho litigante y sane que el
dicho miguel de ruesagaste y vz
sta del vtilla fueron mando cmo
legitimos y como tales el vio aser
vida amandabe juntos vz. la casa
y compañia y sane asimismo que son
andos tenidos por otros legitimos
y vecinos y por tales
y por tales padre y madre
y los legitimos son andos tenidos
y reputados y los dichos pedro
y mata y andres de ruesagaste
los atendos tiene por vz. y
vezinos y que es de la raça y manula

de Judios nemos ni de otra secta reprouada ni de
tenten agados precentos fieles y christi
dalgos notorios y asi los quesados de la ade
la que antes pasados y por defendentes
procedientes de la casa de la Cerda de ouesaga
de don Juan Sanchez de la Cerda tallen aun de
tendos y que sane la dicha vista del titulo
es natural de la de almacan y la atende
tiere a ella y que sados por Xpianos
viejos limpios de la dicha de Judios
y de otra secta reprouada porque
el dicho seria alguno otro enemigo de alma
can o nande del duque su tio natural que
de su dicho el dicho de su de almacan
y junto a que cace con a mayor de
utilla muger casada que era hermana del
dicho vista del utilla y la dicha mayor
solia alli muchas vezes con el dicho natan
de de la dicha vista y no sera su hermana y por
otra parte se informo del dicho andres del duque
su tio y de otras personas de su genero y de Ham
de mo ellas y fernando de utilla su padre
y madre del utilla su abuelo y todos ellos de
sus pasados eran Xpianos viejos y ellos
criados en aquella tierra y que
tales fueran y son auidos y tenidos
y tratados por sanos y de aseito
que el dicho pedro y sus hermanos son
tienen ser de el dicho vista de

Vtilla a que sados de los Xpianos viejos limpios
de la dicha de almacan de Judios y moros porque
otra cosa sabia el dicho pedro o supiera o supiera
o dudo el dicho de almacan o otro que
el dicho lo pudiera saber menos y que el
que sane y que de la dicha parte de su
tiene y firmo de su nombre y declaro ser de edad
de veinte años poco mas o menos
Andrés de la Cerda

Don Diego de la Cerda

Don Pedro de la Cerda

Decreto Judicial

El dicho señor alcalde vista la informacion dada
por el dicho pedro de ouesaga en su
nombre de mata Andres de ouesaga
el alcalde presentado ante su merced
que mandaua Emando a mi el dicho escriuano
que le entregue al dicho alcalde
sus hermanos bautisado y de
signado en publica forma y en manera
que hagan fee en los quales dichos bautisados
y de los que asi diere signados inter
pone su interposicion su autoridad y decreto judicial
quanto ha lugar y de la dicha informacion
mandaua se le entregue a Vmerced de la dicha
merced de quinientos mill sueldos de vellon
Don Diego de la Cerda

Don Pedro de la Cerda